LEY 4769
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Implementación del plan de protección integral de la salud del niño.
Sanción: 11/09/1986; Promulgación: 01/10/1986; Boletín Oficial 28/10/1986

Artículo 1° -- Créase el plan de protección integral de la salud del niño desde la detección del embarazo hasta la edad de doce años.
Art. 2° -- El régimen de la presente ley, se implementará a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública en coordinación con las áreas de Educación y Acción Social.
Art. 3° -- El plan de protección integral de la salud del niño tendrá por finalidad el cuidado físico, moral e intelectual del niño en todo el ámbito de la Provincia y servirá como una estructura de apoyo permanente que les asegure las mejores condiciones de su desarrollo.
Art. 4° -- Para el cumplimiento de los fines propuestos se establecerá una política de control:
a) Control del embarazo.
b) Atención del parto institucional.
c) Control de la puérpera y del recién nacido, hasta los cuatro (4) años.
d) Control de crecimiento, desarrollo, estado nutricional.
e) Detección temprana de las deficiencias orgánicas funcionales mentales del niño en edad escolar, para su oportuno tratamiento y/o derivación a los establecimientos de mayor complejidad.
Art. 5° -- La Secretaría de Salud Pública mediante los Departamentos de Materno Infancia, Departamento de Medicina Escolar, Departamento de Epidemiología, Departamento de Atención Primaria de Salud y el de Medicina Preventiva, hará cumplir los objetivos de esta ley.
Art. 6° -- La captación y control de la embarazada y el lactante se efectuará de la siguiente manera según tengan o no obra social. En el primer caso, cuando se trata del sector estatal se establece, el carácter de obligatorio el examen médico y odontológico. En este caso el tratamiento prescripto hasta su recuperación se efectuará a través de la obra social estatal y las normas que lo rigen. Aquellos afiliados que tengan cobertura de otras obras sociales no estatales podrán adherirse mediante convenios a esta ley, las que no poseen ninguna obra social, la captación y control se realizará por la Secretaría de Estado de Salud Pública, mediante sus Departamentos en forma gratuita.
Art. 7° -- La Secretaría de Estado de Salud Pública, implementará un sistema de visitas periódicas a establecimientos escolares con sus profesionales médicos y auxiliares de la medicina a fines de detectar niños patológicos para su oportuno tratamiento y seguimientos de los mismos.
Art. 8° -- El Consejo General de Educación, adoptará las medidas conducentes a la capacitación del personal docente destinado al cuidado preventivo de la salud del escolar.
Art. 9° -- A los fines de cumplir con el tratamiento prescripto hasta su recuperación, los educandos cumplimentarán el mismo a través de los establecimientos oficiales en forma gratuita o a través de sus obras sociales según cuenten o no con la misma.
Art. 10. -- Implántase por vía de reglamentación un documento que permita el seguimiento

de los pacientes en las distintas etapas: embarazo, control del lactante, edad pre-escolar y escolar.

Art. 11. -- Facúltase al Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, para que a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública disponga las medidas y recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones establecidas en la presente ley. A tal efecto deberá considerarse: Presupuesto Provincial, Fondo Provincial de la. Salud, programas asistidos por la Nación destinado al área de salud, educación y acción social todo otro fondo aplicable a los fines propuestos.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME

Contáctenos